



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, la señora Carolina Giraldo Rendon, autoriza a su señora madre María Adelia Rendon Llano, para que sea ella quien siga reclamando los títulos judiciales.

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2012-00143-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de Alimentos, seguido por la señora María Adielia Rendon Llano, frente al señor Camilo Antonio Giraldo Cardona, se procederá a decidir la solicitud imprecada.

Visto el memorial arribado por la señora Carolina Giraldo Rendon, por medio de la cual hace saber al Despacho que en adelante autoriza a su madre la señora María Adelia Rendon Llano identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.253.572, para que en su nombre reclame las cuotas alimentarias constituidas a su favor, dispone el Despacho acceder a dicho pedimento y en consecuencia se ordena emitir las órdenes de pago en favor de la mencionada autorizada.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa4df4a00bc00a51ca57e96a431efa001524a76fce320b1ad1484b61e93bf2**

Documento generado en 25/01/2022 04:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por reparto le compete a Despacho conocer de las diligencias realizadas en el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del menor **Emiliano Suárez Gómez**, por la Defensora de Familia del Centro zonal Manizales Dos Regional Caldas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y proceder si es lo pertinente con la homologación de la Resolución 2097 del 10 de diciembre de 2021.

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2022-00015-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede correspondió a este Judicial la solicitud de Homologación de la Resolución 2097 del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se define la situación jurídica del niño **Emiliano Suárez Gómez**, en vulneración de derechos, y se confirma la medida de protección ordenada a favor del menor, consistente en la ubicación en el medio familiar extenso materno a cargo de la señora **María Elizabeth Gómez López**, de acuerdo a lo establecido en el artículos 53 numeral 3 y 56 de la Ley 1098 de 2006.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que la Defensora de Familia, remite las presentes diligencias a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 100 del C.I.A, el cual establece que *“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso [...]*”

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con las diligencias, al igual que los medios de convicción que fueron allí practicados.

Se notificará este auto al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de este trámite de **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución No. 2097 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso *“...Definir la situación Jurídica del niño **EMILIANO SUAREZ GOMEZ**, en vulneración de derechos de acuerdo a lo expuesto en este proveído. [...] CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos que se ordenará en principio por este despacho a favor del niño **EMILIANO SUAREZ GOMEZ**, consistente en su ubicación en medio familiar extenso a cargo de la señora **MARIA ELIZABETH GOMEZ LOPEZ**, en calidad de abuela materna, de conformidad con lo establecido en el art. 53-3 y art. 56 en el Código de la Infancia y de la Adolescencia [...]*”.



**SEGUNDO: DAR** a las citadas diligencias, el trámite preferente previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados al presente trámite de Restablecimiento de Derechos del menor **EMILIANO SUAREZ GOMEZ**, incluidos informes y demás que se hayan adosados y practicado.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, para lo de sus cargos.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los abuelos maternos del menor, señora **MARIA ELIZABETH GOMEZ LOPEZ**, **WILMAR SUAREZ VILLAMIL** y al tío materno del niño, señor **WILMER FABIAN SUAREZ**, a los correos electrónicos que fueron informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545d9bd6a7b62f9046d46445b787f103ae598206c3005e63fe3f65e24e5f7d8**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual correspondió por reparto judicial el día 13 de diciembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00013-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, que promueve la señora **Lina María González Posada**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Jorge James Zuluaga González**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, indicará el correo electrónico de todos los testigos que se pretende citar.
2. Deberá aclararse el acápite de la competencia asignada a este judicial, esto atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, indicándose el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva.
3. Se aportará copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Jhoan Sebastián Zuluaga González.
4. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por aquel, e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Se reconoce personería procesal al abogado **Camilo Alfonso Delgado Díaz** con T.P 313.85 del C.S de la J, para que actúe conforme al amparo de pobreza para el cual fue designado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0545a013e04a8df120be85421556ce333724cd36a5c288918c376ea4d2a75f4**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual correspondió por reparto judicial el día 21 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del apoderado que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170013110005-2022-00017-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presenta la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizábal, a través de apoderado judicial, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, frente el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que no cumple con dos requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P y Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmite para que en el término legal manifieste bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del convocado corresponde al utilizado por aquél, además de informar la manera como lo obtuvo y de ser posible allegar prueba de las comunicaciones remitidas; y, deberá además enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, comunicando la existencia de la misma.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Omar Valencia Arias, identificado con T.P 228113 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279bb77694dd6d5be906fcdf22770a32da6d6cc3eab8db97498a0a653d6dabd0**

Documento generado en 25/01/2022 04:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que en el día 13 de enero de 2022 el Procurador Judicial en asuntos de Familia y la Defensora de Familia, se notificaron de la admisión de la demanda de Divorcio de matrimonio civil de Mutuo Acuerdo.

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005 2021-00359-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**



Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE DECISION

Acomete el despacho el proferir sentencia de única instancia en el presente proceso de **Divorcio de matrimonio civil**, promovido por los señores **Luisa Fernanda Marín Ibarra y Omar Ferney Lozano Bernal**, a través de apoderada de oficio.

### II. ANTECEDENTES

*El petitum.* Deprecan los convocantes se acceda al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado el día 14 de junio de 2013 en la notaría 64 de la ciudad de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No. 6247655, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se acepte el acuerdo al que han llegado en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos, en relación con su menor hija; y respecto de la sociedad conyugal.

*La causa petendi.* Como sustento de sus pedimentos los señores Luisa Fernanda Marín Ibarra y Omar Ferney Lozano Bernal, afirman que han decidido tramitar el proceso de divorcio por la causal de mutuo acuerdo y solicitan se apruebe el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal, además de la regulación de visitas, con su hija menor MLM

Sostienen que como último domicilio conyugal fue la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca, pero desde hace cinco años la señora Luisa Fernanda reside con su menor hija en la ciudad de Manizales; quien recibe como cuota mensual por alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

Finalmente, manifiestan que ambas partes van a procurar su alimento y proveer sus necesidades por sí mismos.

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio.



- Registros Civiles de Nacimiento de la menor MLM
- Registros Civiles de Nacimiento de ambos cónyuges

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 12 de enero de 2022, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 579 del C.G.P y notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo, actuación que se realizó el día 13 de enero de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demanda en debida forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por los actores.

Una de las partes en compañía del menor tiene domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción.

Se allega acuerdo frente a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal, además de la regulación de visitas, frente a su hija menor Mariana Lozano Marín.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

#### 2. Problema jurídico central

Con la presente demanda, se pretende determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

En sentencia C-1495 de 2000, la Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis indicó que las “(...) *causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia*”.

El caso sub-lite, se trata de un matrimonio civil llevado a cabo el día el 14 de junio de 2013, registrado en la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, con el indicativo serial No. 6247655.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:



***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***

El artículo 5° ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992, concordante con el artículo 577-10 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar el divorcio del matrimonio civil que estuvo vigente entre los cónyuges, ello ante la voluntad inequívoca de los contrayentes, dirigida a tal fin.

El matrimonio civil celebrado entre las partes, se efectuó con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo consenso se hagan cesar los efectos civiles.

Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Finalmente, y en atención a lo consagrado en el artículo 389 del CGP, se aprueba el acuerdo al que llegaron los padres respecto de la responsabilidad con su hija menor Mariana Lozano Marín, así: i) se ratifica la cuota mensual que el progenitor viene entregando de doscientos mil pesos (\$200.000); ii) la custodia y cuidado personal continuará en cabeza de su progenitora la señora Luisa Fernanda Marín Ibarra; iii) en cuanto al régimen de visitas el padre podrá ver, recoger y compartir con la menor cuando a bien lo tenga, ya que las visitas serán abiertas, siempre que no intervengan en las actividades escolares de la niña y contando con su voluntad, autorizándose el traslado ocasional de la menor hacía la ciudad de Zipaquirá donde reside el señor Omar Ferney, cuando a bien lo consideren ambos padres; y iv) la patria potestad seguirá en cabeza de ambos padres.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

**IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído por la señora Luisa Fernanda Marín Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía No.35.422.838 y el señor Omar Ferney Lozano Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.914 celebrado el día 14 de junio de 2013, registrado ante la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.6247655.



**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores Luisa Fernanda Marín Ibarra, y Omar Ferney Lozano Bernal

**TERCERO.-** Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges, quienes en adelante velaran por sí mismos.

**CUARTO.-** Se ordena oficiar a la Notaría Sesenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, donde se encuentra inscrito el matrimonio civil con indicativo serial No.6247655 del 14 de junio de 2013, para que se proceda con la inscripción de la presente decisión en los libros respectivos. Igualmente, se ordena oficiar a la Notaría Única del Circuito de Zipaquirá y a la Notaría Única del Circuito de Neira, donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex – cónyuges para que se realicen las anotaciones pertinentes.

**QUINTO.-** Se aprueba el acuerdo al que llegaron los padres respecto de la responsabilidad con su hija menor Mariana Lozano Marín, así: i) se ratifica la cuota mensual que el progenitor viene entregando de doscientos mil pesos (\$200.000); ii) la custodia y cuidado personal continuará en cabeza de su progenitora la señora Luisa Fernanda Marín Ibarra; iii) en cuanto al régimen de visitas el padre podrá ver, recoger y compartir con la menor cuando a bien lo tenga, ya que las visitas serán abiertas, siempre que no intervengan en las actividades escolares de la niña y contando con su voluntad, autorizándose el traslado ocasional de la menor hacia la ciudad de Zipaquirá donde reside el señor Omar Ferney, cuando a bien lo consideren ambos padres; y iv) la patria potestad seguirá en cabeza de ambos padres.

**SEXTO.-**No se condena en costas a ninguna de las partes.

**SÉPTIMO.-** Se ordena el archivo del expediente. Por la secretaría se harán las respectivas anotaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c46d62cbad8da690e85cb1a6c94a1b97aa73f2364c4ab4788d3df8a89aca4**

Documento generado en 25/01/2022 04:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 25 de enero de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2021-00358-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 12 de enero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil**, presentada por **Elsa María Toro Gutiérrez**, a través de apoderada judicial frente al señor **José Arbey Manrique Arias**, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Se ordenará el emplazamiento del señor **José Arbey Manrique Arias**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil**, que promueve la señora **Elsa María Toro Gutiérrez** frente al señor **José Arbey Manrique Arias**.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

**TERCERO.- DAR** traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

**CUARTO.- ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **José Arbey Manrique Arias**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.



**QUINTO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**dmtm**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6899a1d2e2de59c963be33bcf6f55a917ef2872e88b42dec8cb4406cb343a5**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARIA:**

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio (*ver Pág. 3, anexo15, Cd Ppal. Digital*)

Manizales, 25 de enero de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2021-00257-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ**, a través de vocero judicial, en contra del señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**DESIGNAR** al doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, quien se ubica en la Calle 20 N. 21-38 Oficina 12-04 C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: 310-406-6321 Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. Manizales, Caldas, como Curador Ad-Litem del señor **GOMEZ CORREA**.

**NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a28526fa98e51618f02aad6feef31610a89f6f9e8cb1b52ac8ebc8018ca18e7**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIAL:

Señor juez le informo que el señor Benjamín Giraldo Montes, allega escrito mediante el cual se da por notificado del proceso de alimentos promovido por la señora Amanda Murillo Londoño, así mismo, del auto del 28 de octubre de 2021. Igualmente, que ha recibido.

Informo que se recibió la siguiente respuesta de parte de la fiduprevisora.

Copiar en Historial de versiones

24.318.691

DEMANDADO BENJAMIN GIRALDO MONTES C.C.  
4.469.983

Respetado (a) Señor (a) Juez,

Nos referimos a la comunicación recibida mediante el radicado No. 20210324715872, en el cual adjunta oficio No. 1 por medio del cual el Despacho decreta el embargo y retención de la medida de la mesada pensional sobre el 15% que devengue la demandada de la referencia.

Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar enunciada anteriormente en la base de datos del FOMAG, a partir de la nómina correspondiente del mes de DICIEMBRE de 2021.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

fiduprevisora

2 de 2

Manizales, 25 de enero de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

17001-31-10-005- 2021-00239-00  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a resolver el escrito presentado por el señor **Benjamín Giraldo Montes**, en el presente proceso de **Alimentos** adelantado en su contra por la señora **Amanda Murillo Londoño**.

En aplicación al artículo 301 del C.G de P, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **Benjamín Giraldo Montes**, del auto que admitió la presente demanda adelantada en su contra, en tal razón, se le concede el termino de 10 días hábiles para hacer su intervención, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.



Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Finalmente, se ordena agregar el oficio remitido por la Fidupervisora y que da cuenta de los resultados de la medida cautelar decretada mediante proveído del 20 de enero de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **da7ee14546b99280376e0eb41783e036da35a303dd8770a2ea655dc39879654c**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>